

362

**EXPEDIENTE No. 441/2016**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo del Pleno Legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2016, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el escrito que hace a esta Legislatura del Estado, el Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, quien promueve Juicio Político en contra del C. Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- El 28 de Marzo del año 2016, fue presentada en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, un escrito signado por el Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, a través del cual solicita a esta Legislatura, para que en el ámbito de su competencia inicie formalmente Juicio Político en contra del Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

2.- Con dicha solicitud se exhiben como pruebas copias simples de los documentos siguientes:

- Tomo II de la Auditoria Financiera y de Cumplimiento practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con la clave: 11-A-20000-02-1105 GF-639.
- Tomo III de la Auditoria Financiera y de Cumplimiento practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 11-A-20000-02-0563 GF- 447.



GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

## "2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

- Tomo IV de la Auditoria Financiera y de Cumplimiento practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 11-A-20000-02-0824 GF-143.
- Tomo III de la Auditoria Financiera con Enfoque de Desempeño practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 12-A-20000-14-0685 GF-649.
- Tomo VI de la Auditoria Financiera con Enfoque de Desempeño practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 12-A-20000-14-0524 GF- 038.
- Tomo XII de la Auditoria de Inversiones Físicas, practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 13-A-20000-04-1192 GF-914.
- Tomo III de la Auditoria Financiera con Enfoque de Desempeño practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 12-A-20000-14-0685 GF- 649.
- Tomo III de la Auditoria Financiera con Enfoque de Desempeño practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 14-A-20000-14-0649 GF-119.
- Tomo VIII de la Auditoria de inversiones Físicas practicada por la Auditoria Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Oaxaca, identificada con clave 14-A-20000-04-1018 GF-1181.

3.- Con fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, se tuvo al C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, ratificando ante el C. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, el escrito de denuncia de Juicio Político en contra del C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII, 116 fracción I, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° fracción III y 3° fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.





Gobierno  
Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
Poder  
Legislativo

**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

**SEGUNDO.-** La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42,44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

**TERCERO.-** A efecto de analizar lo efectivamente planteado por la parte actora, se deben precisar los términos en que la Constitución Federal y la Particular del Estado, regula lo relativo a la responsabilidad política de los servidores públicos, la que se encuentra prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo conducente:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."...

Ahora bien, para hacer valer este procedimiento, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas de los servidores públicos.

Asimismo, la Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo ante todo a las reglas del título cuarto de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 116 fracción I y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siguiendo los principios que la Constitución Federal establece para la responsabilidad política de los servidores públicos prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 116.-** Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

**Artículo 117.-** Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas los demás Titulares de los Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrara una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargara de analizar la acusación y que a su vez substanciara el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicara la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables."

De estas transcripciones se tiene que le corresponde al Congreso Local recibir las denuncias que se formulen en contra de los Servidores Públicos, procediendo en los términos de los artículos 116 y 117 de la propia Constitución; asimismo, se prevé que servidores públicos serán sujetos de responsabilidad política, entre los que se





GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

encuentra el Gobernador del Estado; contemplando, además, las sanciones a que se harán acreedores y, de manera general, el procedimiento relativo para la aplicación de dichas sanciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, tratándose de responsabilidad política en los preceptos legales respectivos prevé lo relativo al procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

**Artículo 7°.-** Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los magistrados de los Tribunales Especializado; los Titulares de las Secretarías, el Procurador General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral; el Consejero Presidente, el director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y los que integran el Máximo órgano de Gobierno de los Órganos Autónomos.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo solo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8°.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

- I.- El ataque a las instituciones democráticas.
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio.
- V.- La usurpación de atribuciones.
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las Leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.



GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**Artículo 9.-** El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

**Artículo 12.-** El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 13.-** Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

**Artículo 14.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 8° de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculpado está comprendido





GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarara la improcedencia del juicio político y lo comunicara por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

En este orden de ideas, se debe entender que es facultad del Congreso del Estado, conocer las denuncias de Juicio Político mediante la Comisión Instructora la que deberá en primer término dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las hipótesis previstas en el artículo 8° y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que hace referencia el artículo 7° ambas disposiciones de la Ley de Servidores Públicos, por lo que esta Comisión procede a estudiar las causales esgrimidas por el promovente.

En el análisis de los documentos anexos al escrito presentado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, se manifiesta lo siguiente:

La prueba alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama; la materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones.

Dentro de las pruebas tenemos la prueba documental; según el diccionario de la Lengua Española, se entiende por instrumento, "escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa". Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho, la ley utiliza diversas expresiones, como "documentos", "título", etc., el instrumento en copia simple no es considerado como prueba plena, ya que es necesario que sea certificado por persona autorizada que la ley exige en atención a la naturaleza o especie del acto, de manera que si falta la certificación, el acto adolecerá de nulidad absoluta o incluso será inexistente, por tanto, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los



GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

LXII LEGISLATURA  
Comisión Permanente Instructora

hechos que con las mismas se pretenda hacer valer, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria.

En mérito de lo anterior cabe destacar que las probanzas ofrecidas en su escrito de denuncia el C. Ángel Benjamín Robles Montoya y que se han citado en los antecedentes, no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del C. Gabino Cué Monteagudo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, es decir, que para justificar su denuncia de Juicio Político debió de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora, comprobar las irregularidades que dice el denunciante cometió el servidor público denunciado, pues es de advertirse que únicamente presenta como prueba copias fotostáticas simples, las cuales, por sí solas no tienen valor probatorio y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por tal motivo es preciso adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, en virtud de que dichas copias fotostáticas simples sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada, en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a un prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA".** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias Civil, Común, Tomo V, Segunda Parte- 2, Enero a Junio de 1990, Tesis I.4°.C.J/19, IUS 226, 451.





GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS".**

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Materias Común, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis 3ª./J:1/89, IUS 207,434.

En consecuencia, es de concluirse que es innecesario entrar al estudio de las hipótesis contenidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Instructora, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se declara improcedente iniciar formal procedimiento de juicio político, en contra del ciudadano. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador del Estado de Oaxaca, por los hechos denunciados por el C. ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente número 441/2016 del índice de la Comisión Permanente Instructora de la LXII Legislatura.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, comuníquese esta determinación, al Presidente del Congreso y al denunciante.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.



**"2016 AÑO, DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**

**LXII LEGISLATURA**

**Comisión Permanente Instructora**

GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER  
LEGISLATIVO

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 09 de abril de 2016.

**COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.**

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ  
JIMÉNEZ.**

**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.**

**DIP. RAFAEL ARMANDO ARRELLANES  
CABALLERO.**